



Trigésimo octavo período de sesiones
Documentos Oficiales

INFORME DEL COMITE MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS

Adición

1. En su 31° período de sesiones, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas pidió a su Comité Permanente que considerara detalladamente si era necesario introducir arreglos de transición o dar mayor claridad a los Estatutos de la Caja y al sistema de ajuste de las pensiones a fin de garantizar la aplicación justa y sin tropiezos de las modificaciones aprobadas con efecto a partir del 1° de enero de 1983. El Comité Permanente quedó autorizado, a presentar en caso necesario recomendaciones a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones 1/.

2. El Comité Permanente se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 4 al 6 de octubre de 1983. La composición del Comité Permanente figura en el anexo VII al informe del Comité Mixto a la Asamblea General en su período de sesiones en curso 2/.

3. En su resolución 37/131, de 17 de diciembre de 1982, la Asamblea General aprobó varias recomendaciones del Comité Mixto que incluían un conjunto de medidas de economía para mejorar el equilibrio actuarial de la Caja; algunas de esas medidas exigían enmiendas de los Estatutos de la Caja, en tanto que otras disponían cambios en el sistema de ajuste de las pensiones. La aplicación de las modificaciones en 1983 reveló varias ambigüedades. Habiendo examinado la cuestión, el Comité Permanente llegó a la conclusión de que se necesitaban de inmediato medidas correctivas en las tres esferas siguientes:

a) Determinación de la tasa de acumulación aplicable a los ex afiliados que vuelven a afiliarse a la Caja;

b) Consecuencias de las revisiones de las disposiciones para la revalidación de un período de aportación anterior; y

c) Consecuencias de la decisión de no aplicar los ajustes por costo de la vida a las prestaciones de jubilación diferida antes de que el afiliado cumpla 50 años de edad.

a) Determinación de la tasa de acumulación aplicable a los ex afiliados que vuelven a afiliarse a la Caja

4. Una de las principales medidas que con objeto de lograr economías se aprobaron el año pasado fue la reducción de la tasa de acumulación para los afiliados que ingresaran a la Caja el 1° de enero de 1983 o después de esa fecha. Para dar efecto a esa reducción se enmendó y amplió el artículo 28 de los Estatutos. Las tasas aplicables a los funcionarios nuevos se consignaron en el inciso b) del artículo 28, en tanto que las aplicables a los afiliados que ingresaron a la Caja antes del 1° de enero de 1983 se indicaron en el inciso c) del artículo 28. El texto de estos dos párrafos, aprobado por la Asamblea General con efecto a partir del 1° de enero de 1983, dice lo siguiente:

"b) Dicha prestación, con sujeción a los incisos d) y e) del presente artículo, en el caso de un afiliado que ingrese a la Caja el 1° de enero de 1983 o después de esta fecha, será pagadera sobre la base del monto ordinario anual que se obtiene multiplicando:

- i) Los primeros cinco años del período de aportación por el 1,5% de la remuneración media final;
- ii) Los cinco años siguientes del período de aportación por el 1,75% de la remuneración media final, y
- iii) Los años del período de aportación que excedan de 10, hasta un máximo de 25, por el 2% de la remuneración media final.

c) Dicha prestación, con sujeción a los incisos d) y e) del presente artículo, en el caso de un afiliado que haya ingresado a la Caja antes del 1° de enero de 1983, será pagadera sobre la base del monto ordinario anual que se obtiene multiplicando el número de años del período de aportación, hasta un máximo de 30, por la quincuagésima parte de la remuneración media final, y el número de años del período de aportación que excedan de 30, hasta un máximo de cinco, por la centésima parte de la remuneración media final."

5. Aunque el texto, tal como fue aprobado, no ofrece dificultades en el caso de un funcionario con un tipo de carrera tradicional, hay también muchos afiliados con nombramientos de plazo fijo cuyos servicios quedan interrumpidos por períodos de meses, a veces de años, cuando no trabajan para una organización afiliada. La cuestión que examinó el Comité Permanente era la de si un afiliado que hubiera pasado ya un período de aportación y que luego se hubiera separado del servicio, debía ser considerado, al ser empleado nuevamente, como un funcionario nuevo, sujeto, por tanto, a la tasa reducida de acumulación prevista en el inciso b) del artículo 28. La cuestión se complicaba por el hecho de que la afiliación previa podría haber tenido lugar antes o después del 1° de enero de 1983. Estas cuestiones no se trataron en el informe del Comité Mixto de Pensiones a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones 3/.

6. El Comité Permanente, teniendo en cuenta la recomendación correspondiente de la Comisión de Actuarios, llegó a la conclusión de que ninguna persona había de pasar más de cinco años de aportación con una tasa de acumulación del 1,5% de la remuneración pensionable, más otros cinco años con una tasa de acumulación

del 1,75%, independientemente de que tales períodos de aportación fueran continuos o no. Así, un afiliado que entre en la Caja por primera vez después del 1° de enero de 1983 y que se separe del servicio después de un período de aportación de cinco años, por ejemplo, y que posteriormente vuelva a ser empleado, debería, en el momento del reempleo, empezar a acumular con arreglo a la tasa del 1,75%, y no tendría que empezar de nuevo con la tasa del 1.5%.

7. Por lo que se refiere a los afiliados que habían entrado en la Caja antes del 1° de enero de 1983 y que después se separaron del servicio (antes o después del 1° de enero de 1983), y que se afiliaron de nuevo después del 1° de enero de 1983, el Comité Permanente llegó a la conclusión de que, a fin de lograr una transición sin tropiezos, el procedimiento descrito en el párrafo anterior debía aplicarse también a aquellos que se hubieran separado del servicio el 1° de enero de 1978 o después de esa fecha y que tuvieran derecho a prestaciones periódicas de la Caja. Respecto de estos afiliados se tendría en cuenta su período de aportación anterior a la separación para determinar la tasa de acumulación aplicable a su período de aportación siguiente. En cambio, los que se hubieran separado del servicio antes del 1° de enero de 1978 tendrían, para el 1° de enero de 1983, una relación menos estrecha con las organizaciones afiliadas; por consiguiente, si un afiliado de estas características volvía a prestar servicios a una organización afiliada después del 1° de enero de 1983, recibiría el mismo trato que un nuevo funcionario y se le aplicaría el inciso b) del artículo 28.

b) Consecuencias de las revisiones de las disposiciones para la revalidación de un período de aportación anterior

8. Antes del 1° de enero de 1983, un ex afiliado que volvía entrar en una organización afiliada tenía la opción, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 24 entonces vigente, de revalidar todo su período anterior de aportación a la Caja. Uno de los cambios aprobados por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones fue el de limitar el derecho de revalidación a un período anterior de aportación de menos de cinco años (actual inciso a) del artículo 24); al mismo tiempo, un ex afiliado que vuelve a afiliarse a la Caja puede tener derecho a una nueva prestación o prestaciones con respecto a sus períodos posteriores de aportación (actual artículo 40). La justificación del cambio fue que la suma de esas pensiones sería inferior (a veces considerablemente inferior) a una pensión única calculada sobre la base de la remuneración media final (RMF) del afiliado y la totalidad de sus años de aportación, ya que los sueldos (y, por tanto, la remuneración pensionable) tienden a alcanzar su nivel máximo hacia el final de la carrera. De este modo, el cambio reduce los costos para la Caja.

9. Se señaló a la atención del Comité Permanente el hecho de que cuando la carrera de un afiliado dentro de una o más organizaciones afiliadas consiste en una serie de nombramientos de plazo fijo desconectados, como ocurría con los expertos en cooperación técnica, la reducción de la prestación de jubilación podría ser tan severa que resultaría socialmente inconveniente.

10. El Comité Permanente estimó que el argumento tenía méritos. Recordó que el objetivo del Comité Mixto en su 30° período de sesiones, en que se formuló el conjunto de medidas encaminadas a obtener economías, fue ocuparse de situaciones como la de un afiliado, por ejemplo, que después de un período de aportación de 10 años como funcionario subalterno del cuadro orgánico y una interrupción

posterior de sus servicios de 10, 15 ó 20 años, se reincorporaba a una organización afiliada en un puesto de categoría superior; y que el Comité Mixto no se proponía castigar a quienes, debido a la índole de los talentos que podían ofrecer a las organizaciones afiliadas, no podían ser contratados en forma continua.

11. El Comité Permanente observó que, en el caso de los expertos en cooperación técnica, la mayoría de los períodos de interrupción de los servicios eran de menos de 12 meses. En algunos casos, las organizaciones afiliadas podían vincular los períodos de aportación mediante arbitrios administrativos tales como la concesión de licencia especial sin sueldo. El Comité Permanente estimó que no era conveniente que se recurriese a tales arbitrios. Observó también que las breves interrupciones en el período de aportación (a diferencia del caso que se señala en el párrafo anterior) tendrían un efecto menor en el monto total de la prestación final.

12. En consecuencia, el Comité Permanente ha llegado a la conclusión de que si un afiliado reanuda su período de aportación en una organización afiliada dentro de los 12 meses siguientes a su separación sin que se le haya pagado ninguna prestación, su afiliación a la Caja Común (en cuanto se distingue de su período de aportación) no se considerará interrumpida. Si se aprobara dicha recomendación, sería necesario enmendar en consecuencia el inciso a) del artículo 32 relativo al aplazamiento de un pago o de la opción entre las prestaciones para aumentar el período de aplazamiento de seis a 12 meses.

13. El Comité Permanente examinó también los efectos que tendrían las interrupciones en la afiliación sobre el cálculo de las prestaciones de jubilación anticipada con arreglo a los apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 29. El Comité llegó a la conclusión de que, en justicia, las disposiciones de los apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 29 debían aplicarse a los afiliados que hubieran acumulado el número requerido de años de aportación en dos o más períodos de afiliación.

c) Prestaciones de jubilación diferida

14. Una de las decisiones que adoptó la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones por recomendación del Comité Mixto, fue la de que, a partir del 1° de enero de 1983, las pensiones diferidas, fuera cual fuese la fecha de opción, ya no se ajustarían hasta el momento en que el ex afiliado hubiera cumplido 50 años de edad 4/.

15. En virtud de los Estatutos de la Caja el afiliado que se separa del servicio de una organización afiliada antes de cumplir 55 años de edad con un período de aportación de más de cinco años, y que no recibe una prestación de invalidez, puede elegir entre una liquidación por retiro de la Caja (artículo 31) y una prestación de jubilación diferida (artículo 30).

16. En la elección que hace cada afiliado influyen sus necesidades y expectativas en el momento de cesar en el servicio. En algunos casos, los afiliados pueden haber elegido una prestación diferida con la esperanza de que los ajustes por costo de la vida los favorecieran; si no existiera sistema de ajustes, posiblemente hubieran optado por una liquidación por retiro de la Caja.

17. El Comité Mixto, a la luz de las observaciones de la Comisión de Actuarios, llegó a la conclusión de que, en estricta justicia, debía darse una segunda oportunidad de considerar sus opciones a los afiliados que hubiesen optado por una prestación de jubilación diferida antes del 1° de enero de 1983 (es decir, en una época en que esperaban que el sistema de ajustes por costo de la vida funcionara cualquiera fuese su edad), y que al 1° de enero de 1983 tuviesen menos de 50 años.
18. Tras examinar las modalidades de aplicación de la conclusión a que había llegado el Comité Mixto, el Comité Permanente decidió que la Caja adoptara un enfoque que no produjese ganancias ni pérdidas. Tal enfoque requeriría que la Caja pagara al afiliado que ahora optase por una liquidación por retiro de la Caja intereses a una tasa correspondiente a la tasa de rendimiento obtenida por la Caja. Esta tasa ha experimentado grandes fluctuaciones de un año a otro. Sin embargo, los cálculos efectuados por el Actuario Consultor demostraron que existía una estrecha correlación entre el rendimiento real logrado por la Caja a lo largo del período de 23 años que terminó el 31 de marzo de 1983, y una tasa fija del 6,5% de interés anual compuesto.
19. Por consiguiente, las opciones que se brindarán al afiliado que haya optado por la prestación de jubilación diferida serán las siguientes:
- a) Mantener su opción original de una prestación diferida. Si así lo hace y tenía menos de 50 años al 1° de enero de 1983, su prestación, junto con los ajustes por costo de la vida anteriores al 1° de enero de 1983, quedará "congelada" hasta que cumpla los 50 años y desde entonces será nuevamente objeto de ajustes;
 - b) Elegir la liquidación por retiro de la Caja. Si así lo hace, se determinará el monto que se le habría pagado en el momento de la separación del servicio; se calculará el interés compuesto de 6,5% al año y se le hará entrega de la suma total. Debe señalarse a este respecto, que los cálculos se efectuarán como si el afiliado hubiera optado inicialmente por la liquidación por retiro de la Caja, de manera que no se tendrán en cuenta los ajustes por costo de la vida realizados entre la fecha de separación y el 1° de enero de 1983.

Consecuencias actuariales

20. El Actuario Consultor comunicó al Comité Permanente que las consecuencias actuariales de la introducción de una tasa inferior de acumulación para los nuevos afiliados a partir del 1° de enero de 1983 se habían calculado en el supuesto de que cada nuevo funcionario tendría no más de cinco años de acumulación al 1,5% y otros cinco años al 1,75%. Por consiguiente, la eliminación de la posibilidad de que un afiliado volviese a la tasa más baja cada vez que fuese contratado de nuevo (véase el párr. 4 supra) no tendría consecuencias actuariales.
21. El Actuario Consultor informó también al Comité Permanente de que las consecuencias actuariales de las demás medidas de refinamiento recomendadas en las secciones a) y b) supra eran sumamente pequeñas, y de que de si esas medidas hubiesen estado en vigor cuando se preparó la evaluación actuarial al 31 de diciembre de 1983, no se habrían modificado los resultados de dicha evaluación.
22. El procedimiento esbozado en la sección c) supra ha sido elaborado de manera que se evite toda pérdida a la Caja.

Recomendación

23. El Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en uso de las facultades que le han sido delegadas por el Comité Mixto, recomienda que la Asamblea General apruebe las enmiendas a los Estatutos de la Caja que figuran en el anexo A del presente informe, con efecto a partir del 1° de enero de 1984.
24. El Comité Permanente recomienda también que la Asamblea General tome nota del procedimiento expuesto en la sección c) supra.
25. Si la Asamblea General aprueba las enmiendas a los Estatutos que figuran en el anexo A, será necesario idear procedimientos administrativos apropiados para garantizar un trato justo a los afiliados que se separaron del servicio o fueron contratados de nuevo en el curso de 1983.
26. El Comité Permanente pone de relieve que la aplicación del conjunto de medidas de economía introducidas a partir del 1° de enero de 1983 tal vez requiera nuevos refinamientos de los Estatutos de la Caja que serán considerados por el Comité Mixto en su 32° período de sesiones que se celebrará en 1984.
27. Se adjunta como anexo B un proyecto revisado de resolución en que se incluyen las recomendaciones hechas en el presente informe.

Notas

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/38/9), párr. 94.

2/ Ibid.

3/ Ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/37/9), párr. 35.

4/ Ibid., párr. 39.

Enmiendas en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas recomendadas a la Asamblea General

Texto existente	Texto propuesto	Observaciones
<p><u>Artículo 21 b)</u> <u>Afiliación</u></p>	<p><u>Artículo 21 b)</u> <u>Afiliación</u></p>	<p>La enmienda hace posible vincular períodos de afiliación por las razones que se dan en los párrafos 9 a 12 <u>supra</u>.</p>
<p>b) La afiliación terminará cuando deba pagarse una prestación al afiliado o por cuenta de él, o cuando la organización que lo emplee deje de ser una organización afiliada.</p>	<p>b) La afiliación terminará cuando la organización que emplee al afiliado deje de ser una organización afiliada, o cuando el afiliado muera o se separe del servicio de esa organización afiliada, con la salvedad de que no se considerará que ha cesado la afiliación cuando un afiliado reanuda su período de aportación en una organización afiliada dentro del plazo de 12 meses después de su separación, sin que se le haya pagado ninguna prestación.</p>	<p>La enmienda aclara las tasas de acumulación y de reducción por jubilación anticipada que deberán aplicarse a un ex afiliado que tenga uno o más períodos posteriores de aportación (véanse los párrs. 5 a 7 y 13 <u>supra</u>).</p>
<p><u>Artículo 22 a)</u> <u>Período de aportación</u></p>	<p><u>Artículo 22 a)</u> <u>Período de aportación</u></p>	
<p>a) El período de aportación de un afiliado que es empleado remunerado se contará desde la fecha en que comience su afiliación hasta la fecha en que ésta cese.</p>	<p>a) El período de aportación de un afiliado que es empleado remunerado se contará desde la fecha en que comience su afiliación hasta la fecha en que ésta cese. Para los fines de cada uno de los incisos b) y c) del artículo 28 y b) del artículo 29 se acumularán los períodos separados de aportación con la salvedad de que en esa acumulación no se tendrán en cuenta los períodos de servicio respecto de los cuales se haya pagado una liquidación por retiro de la Caja y que no hayan sido revalidados posteriormente.</p>	
<p><u>Artículo 28 b) y c)</u> <u>Prestaciones de jubilación</u></p>	<p><u>Artículo 28 b) y c)</u> <u>Prestaciones de jubilación</u></p>	<p>La enmienda está destinada a aclarar el significado del inciso b) y a establecer los arreglos de transición que se describen en el párrafo 7 <u>supra</u>.</p>
<p>b) Dicha prestación, con sujeción a los incisos d) y e) del presente artículo, en el caso de un afiliado que ingrese a la Caja el 1.º de enero de 1983 o después de esta fecha, será pagadera sobre la base del monto ordinario anual que se obtiene multiplicando:</p>	<p>b) Dicha prestación, con sujeción a los incisos d) y e) del presente artículo, respecto de uno o varios períodos de aportación que comiencen el 1.º de enero de 1983 o después de esta fecha, será pagadera sobre la base del monto ordinario anual que se obtiene multiplicando:</p>	
<p>i) Los primeros cinco años del período de aportación por el 1,5% de la remuneración media final;</p>	<p>i) Permanece invariable.</p>	
<p>ii) Los cinco años siguientes del período de aportación por el 1,75% de la remuneración media final, y</p>	<p>ii) Permanece invariable.</p>	

Texto existente

Artículo 28 b) y c)
(continuación)

iii) Los años del período de aportación que excedan de 10, hasta un máximo de 25, por el 2% de la remuneración media final.

c) Dicha prestación, con sujeción a los incisos d) y e) del presente artículo, en el caso de un afiliado que haya ingresado a la Caja antes del 1.º de enero de 1983, será pagadera sobre la base del monto ordinario anual que se obtiene multiplicando el número de años del período de aportación, hasta un máximo de 30, por la quincuagésima parte de la remuneración media final, y el número de años del período de aportación que excedan de 30, hasta un máximo de cinco, por la centésima parte de la remuneración media final.

Artículo 32 a)

Aplazamiento de un pago o de la opción entre las prestaciones

a) El pago de una liquidación por retiro de la Caja a un afiliado, así como el ejercicio por parte del afiliado de su derecho a optar entre una u otra prestación, o entre un tipo de prestación que entrañe el pago de una suma global y otro tipo, podrá diferirse a solicitud del afiliado en el momento del cese en el empleo por un período de seis meses.

Texto propuesto

Artículo 28 b) y c)
(continuación)

iii) Permanece invariable.

No obstante, con respecto a un afiliado con un período anterior de aportación de cinco años o más que termine entre el 1.º de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, la base del monto ordinario anual especificada más arriba se calculará teniendo en cuenta como períodos de aportación para los fines de los apartados i), ii) y iii) supra, el período de aportación anterior al 1.º de enero de 1983.

c) Dicha prestación, con sujeción a los incisos d) y e) del presente artículo, será pagadera respecto de todo período de aportación que comience antes del 1.º de enero de 1983 sobre la base del monto ordinario anual que se obtiene multiplicando:

- i) Los 30 primeros años del período de aportación del afiliado por el 2% de su remuneración media final, y
- ii) Los años del período de aportación que excedan de 30, hasta un máximo de cinco, por el 1% de su remuneración media final.

Artículo 32 a)

Aplazamiento de un pago o de la opción entre las prestaciones

a) El pago de una liquidación por retiro de la Caja a un afiliado, así como el ejercicio por parte del afiliado de su derecho a optar entre una u otra prestación, o entre un tipo de prestación que entrañe el pago de una suma global y otro tipo, podrá diferirse a solicitud del afiliado en el momento del cese en el empleo por un período de 12 meses.

La enmienda está destinada a aclarar el sentido del inciso c) sin cambiar su sustancia.

Enmienda concomitante para que este artículo se ajuste al inciso b) del artículo 21.

Texto existente	Texto propuesto	Observaciones
<p><u>Artículo 40</u> <u>Efectos de la reafiliación</u></p> <p>a) Si un ex afiliado que tiene derecho a una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida en virtud de los presentes Estatutos vuelve a afiliarse, se suspenderá su derecho a esa prestación o a una prestación derivada de él y no se hará ningún pago hasta que fallezca o vuelva a separarse del servicio.</p>	<p><u>Artículo 40</u> <u>Efectos de la reafiliación</u></p> <p>a) Permanece invariable.</p>	
<p>b) En el momento de esa separación, también empezará a tener derecho, con sujeción a lo dispuesto en los incisos c) y d) <i>infra</i>, a una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida, basada en la duración de ese período de aportación, aunque éste haya sido de menos de cinco años.</p>	<p>b) Si el ex afiliado que ha vuelto a afiliarse se separa nuevamente del servicio después de un nuevo período de aportación de cinco años por lo menos, tendrá también derecho, en el momento de esa nueva separación, con respecto a ese período y con sujeción a lo dispuesto en el inciso d) <i>infra</i>, a una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida, o a una liquidación por retiro de la Caja, en virtud de los artículos 28, 29, 30 ó 31, según corresponda.</p>	<p>Las enmiendas a los incisos b) y c) aclaran los derechos a que da lugar la reafiliación.</p>
<p>c) La prestación que sea pagadera al afiliado o por cuenta suya como resultado de un período de aportación transcurrido mientras el derecho a una prestación estaba suspendido en virtud del inciso a) <i>supra</i>, se pagará sobre la base del monto ordinario anual según el apartado i) del inciso h) del artículo 28, con la condición de que, en el momento de esa separación, el afiliado tenga por lo menos 55 años de edad. La prestación no podrá ser permutada por una suma global, ni en todo ni en parte, y no estará sujeta a ningún límite mínimo.</p>	<p>c) Si el ex afiliado que ha vuelto a afiliarse se separa nuevamente del servicio antes de que transcurran cinco años de un nuevo período de aportación, tendrá derecho, con respecto a ese período, a:</p> <p>i) Una liquidación por retiro de la Caja con arreglo al artículo 31, o</p> <p>ii) Si en el momento de la separación tiene por lo menos 55 años de edad, y con sujeción a lo dispuesto en el inciso d) <i>infra</i>, a una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida, con arreglo a los artículos 28, 29 ó 30, basada en la duración de ese período adicional de aportación; no obstante, esa prestación no podrá ser permutada por una suma global, ni en todo ni en parte, y no estará sujeta a ningún límite mínimo.</p>	

Texto existente	Texto propuesto	Observaciones
<p data-bbox="171 106 228 571">Artículo 40 (continuación)</p> <p data-bbox="242 106 519 571">d) Las prestaciones totales pagaderas a un ex afiliado que vuelva a afiliarse o por cuenta suya en ningún caso excederán de las que se habrían pagado si su afiliación a la Caja hubiera sido continua.</p>	<p data-bbox="171 571 228 1237">Artículo 40 (continuación)</p> <p data-bbox="242 571 519 1237">d) El pago de las prestaciones con arreglo al inciso b) o al apartado ii) del inciso c) supra empezará en la fecha en que se reanude o comience, según sea el caso, el pago de las prestaciones suspendidas con arreglo al inciso a) supra. Las prestaciones totales pagaderas a un ex afiliado o por cuenta suya con respecto a períodos separados de aportación no excederán en ningún caso de las que se habrían pagado si su afiliación a la Caja hubiera sido continua.</p>	<p data-bbox="171 1237 519 1858">El propósito de esta enmienda es asegurar que cuando un afiliado tenga derecho a diversas prestaciones, se aplique a todas la misma elección. Por ejemplo, un afiliado no podrá optar por una prestación de jubilación anticipada a la edad de 55 años con respecto a un período de aportación y por una prestación que comience a una edad diferente con respecto a un segundo período de aportación.</p>

ANEXO B

Proyecto revisado de resolución propuesto para su aprobación
por la Asamblea General

INFORME DEL COMITE MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General,

Habiendo considerado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1983 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a/ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto,

I

Enmienda a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones
del Personal de las Naciones Unidas

Enmienda, con efecto a partir del 1° de enero de 1984 y sin efecto retroactivo los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas según lo indicado en el anexo IX del informe del Comité Mixto y en el anexo A de la adición a ese informe;

II

Fondo de Emergencia

Autoriza al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo de Emergencia, durante otro período de un año, con una suma que no exceda de 100.000 dólares;

III

Gastos administrativos

Aprueba la realización de gastos, que se cargarán directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, por un total de 6.723.100 dólares (netos) en 1984, y la de gastos adicionales de 17.700 dólares (netos) en 1983 para la administración de la Caja.

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/38/9 y Add.1).